

Notif. 17/03/2022



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
**SALA SOCIAL**  
Passeig Lluís Companys s/n  
Barcelona  
934866175



R.S: 7029/2021

LETRADO DE LA ADM. DE JUSTICIA [Redacción] (lr0009)

**IMPORTANTE: SI PROCEDIERE, UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EL IMPORTE DEL PRINCIPAL Y DE LA CONDENA EN COSTAS , DEBERÁ INGRESARSE EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE, DEBIENDO SOLICITAR EL NÚMERO DE CUENTA EN EL MISMO.**

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE ACUERDO Y SENTENCIA

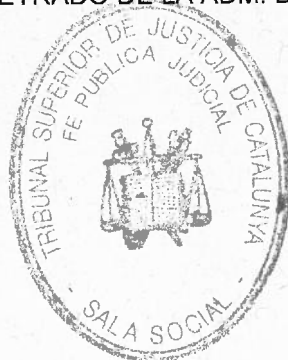
En el rollo de Sala núm.: **7029/2021** formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 1 Granollers en los autos Demandas núm. 759/2020 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, acuerdo de votación y fallo y con fecha 03/03/2022 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

En aplicación de la Ley Orgánica 15/1.999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se advierte a las partes de que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a once de marzo de dos mil veintidos.

EL LETRADO DE LA ADM. DE JUSTICIA





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL

Recurso de suplicación: 7029/2021  
Recurrente: [REDACTED]  
Recurrido: MANCOMUNITAT LA PLANA  
Reclamación: Despido disciplinari  
JUZGADO SOCIAL 1 GRANOLLERS

**ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TSJC**  
D. [REDACTED]

En Barcelona, a dos de marzo de dos mil veintidos.

En virtud de las atribuciones que me otorga el art. 250 LOPJ, el art. 201.1 de la LRJS y el art. 196 de la LEC dispongo, que en el siguiente día hábil, queda señalada la deliberación, votación y fallo del presente recurso de suplicación.

Con arreglo a las Normas de Reparto, composición y funcionamiento de la Sala Social del TSJC aprobadas por **Acuerdo de 27 de enero de 2021 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, norma 10ª apartado tercero**, la Sala para la deliberación, votación y fallo del presente recurso de suplicación estará compuesta por los siguientes Magistrados. [REDACTED]

Lo acuerdo y firmo

**DILIGENCIA DE ORDENACIÓN**  
LTDO/LTDA. DE LA ADM. DE JUSTICIA SR/SRA [REDACTED]

Barcelona, a dos de marzo de dos mil veintidos

Visto el contenido del anterior acuerdo, notifíquese a las partes.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de **REPOSICIÓN** ante **el/la Letrado/a de la Administración de Justicia**, que se debe presentar en este órgano judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación, debiendo expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Sin estos requisitos no se admitirá el recurso. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (artículo 186.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

Lo dispongo y firmo.





SUPLI 7029/2021 1 / 11

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL

NIG : 08096 - 44 - 4 - 2020 - 8041601  
MC

**Recurso de Suplicación: 7029/2021**

ILMO. SR. [REDACTED]

ILMA. SRA. [REDACTED]

ILMO. SR. [REDACTED]

En Barcelona a 3 de marzo de 2022

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A núm. 1425/2022**

En el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED] frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Granollers de fecha 28 de septiembre de 2021 dictada en el procedimiento nº 759/2020 y siendo recurrida la MANCOMUNITAT LA PLANA, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. [REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido disciplinari, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 28 de septiembre de 2021 que contenía el siguiente Fallo:

*"Que desestimando la demanda presentada por [REDACTED] contra MANCOMUNITAT INTERMUNICIPAL LA PLANA, en reclamación por despido, debo absolver y absuelvo a la parte demandada de las peticiones formuladas en su contra, declarando la procedencia del despido efectuado por la empresa y teniendo por extinguida la relación laboral con efectos de 22/09/2020."*





**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1.- La parte actora [REDACTED], con NIE nº [REDACTED] ha venido trabajando para la demandada, a través de un contrato de trabajo indefinido a tiempo completo, con una antigüedad de 05/08/2009, categoría profesional de peón de recogida de residuos urbanos y percibiendo un salario bruto mensual de 1.727,36 euros con inclusión de prorratas de pagas extraordinarias.- folios 89 a 109.-

2.- En fecha 13/06/2018 sufrió un accidente de trabajo iniciando un periodo de incapacidad temporal. Tras reconocimiento médico se le prorrogó el proceso de incapacidad temporal mediante Resolución de 29/07/2019 por 180 días, y por Resolución del INSS de 09/06/2020, declaró la existencia de lesiones permanentes no incapacitantes, derivadas de accidente de trabajo, y el derecho a percibir una indemnización, por una sola vez de 540,00 €, siendo el responsable del pago Mutua Egarsat, sin perjuicio de las responsabilidades legales del INSS y TGSS. Asimismo se extinguió la incapacidad temporal con efectos de la fecha de la Resolución. Se le extendió el alta médica el día 09/06/2020. Impugnada aquella Resolución fue desestimada por Resolución del INSS de 02/09/2020.- folios 110 a 115.-

3.- La empresa cursó nuevamente su alta en el sistema de Seguridad Social en fecha 11/06/2020.- folios 116-117.-

4.- El actor se reincorporó a su puesto de trabajo el día 12/06/2020.- no controvertido.-

5.- El actor no acudió a su puesto de trabajo los días 24/06/2020 al 29-30/06/2020. No justificó su incomparecencia. Se volvió a reincorporar el día 2 de agosto, y los días 5 y 6 de agosto tampoco acudió a su puesto de trabajo.- folio 35; 41 reverso.-

6- Previa instrucción de expediente disciplinario, la demandada dictó Resolución de la Presidencia se acordó el despido disciplinario del actor con efectos de 22/09/2020. La mencionada Resolución tiene el siguiente tenor literal:

"Resultant que per Resolució de Presidència de data 20 de juliol de 2020, degudament notificada, es va ordenar la incoació d'expedient disciplinari per presumpta infracció comesa pel treballador [REDACTED] referent a les reiterades faltes d'assistència injustificades al lloc de treball per part del [REDACTED] personal laboral d'aquesta entitat, amb categoria de peó.

Resultant que en la mateixa Resolució es va procedir al nomenament d'Instructor i secretari. Considerant que l'art. 93 del Reial Decret Legislatiu 5/2015, de 30 de octubre, pel qual s'aprova el text refós de la Llei de l'Estatut Bàsic de l'Empleat Públic-TREBEP-, estableix que el personal laboral queda subjecte al règim disciplinari establert al seu Títol VII (arts. 93 a 98); i a les Lleis i normes de Funció Pública que es dictin en desenvolupament de l'Estatut; i que en allò no previst al mateix es regirà per la legislació laboral.

Considerant que el Decret Legislatiu 1/1997, de 31 d'octubre, pel qual s'aprova la refosa en un text únic dels preceptes de determinats textos legals vigents a Catalunya en matèria de funció pública-TRLFPC-, regula les faltes disciplinàries als seus articles 114 a 117.

Considerant que l'article 94 del Text Refós de la Llei de l'Estatut Bàsic de l'Empleat Públic -TREBEP- preveu que les Administracions Públiques a més de corregir disciplinàriament les infraccions del personal al seu Servei comeses en l'exercici de les seves funcions i càrrecs, podrà exigir-li la responsabilitat patrimonial o penal que pogués derivar-se de tals infraaccions; d'aquesta forma quan de la instrucció d'un procediment disciplinari resulti l'existència d'indisidís fonamentals, de criminalitat, se suspèn la seva tramitació posant-ho en coneixement del Ministeri Fiscal.





Considerant que la potestat disciplinària s'exervirà d'acord amb els principis de legalitat, tipicitat, proporcionalitat, irretroactivitat, culpabilitat i presumpció d'innocència previstos a l'article 94.2, i respecte a allè regulat al seu Títol VII (arts.93 a 98); tot això en concordança amb l'article 118 del Decret Legislatiu 1/1997, de 31 d'octubre, pel qual s'aprova la refosa en un text únic dels preceptes de determinats textos legals vigents a Catalunya en matèria de funció pública –TRLFPC-

Considerant que l'article 24 del Decret 243/1995, de 27 de juny, pel qual s'aprova el reglament de Règim disciplinari de la Funció Pública de l'Administració de la Generalitat de Catalunya –RRDFG, exigeix que en els supòsits classificables en els tipus de faltes greus o molt greus, s'apliqui, necessàriament, el procediment disciplinari ordinari previst al mateix (arts. 37 i ss).

Considerant que s'ha tramitat l'expedient disciplinari complint totes les formalitats i garanties legalment previstes.

Considerant que per la Instructora s'han practicat les diligències i proves que consten a l'expedient concloent que considera provats els fets descrits, i que els mateixos són constitutius de la falta molt greu prevista a l'article 115 del Decret Legislatiu 1/1997, de 31 d'octubre, pel qual s'aprova la refosa en un text únic dels preceptes de determinats textos legals vigents a Catalunya en matèria de funció pública –TRLFPC- i tipificada a l'article 44.A apartat b) i a l'article 44.B, apartats o) i s) del Conveni col.lectiu de la Mancomunitat Intermunicipal La Plana.

Considerant que els fets descrits poden ser sancionats amb la sanció de ACOMIADAMENT DISCIPLINARI prevista a l'article 45 del Conveni Col.lectiu, atenet a la reiteració dels incompliments i a la gravetat dels mateixos, així com en el grau d'intencionalitat en la comissió dels mateixos i pertorbació dels serveis que presat aquesta Mancomunitat.

Resultant que el plec de càrrecs va ser notificat a l'inculpat en data 22 de juliol de 2020 no havent oresentat, en temps i forma, les corresponents al.legacions.

Considerant que s'ha complert el tràmit d'audiència amb vista de l'expedient a l'inculpat i que, així mateix, se li ha facilitat còpia íntegra de l'expedient administratiu.

Considerant que en data 1 de setembre de 2020 la instructora va formular proposta de resolució, en la qual entre altres qüestions desestimava les al.legacions de l'inculpat, pels següents motius:

A) Aquesta Mancomunitat va rebre informe de la revisió mèdica de l'empresa de prevenció de riscos SP Activa. Aquest informe està dirigit exclusivament a l'empresa. L'interessat ha d'instar a l'empresa de prevenció de riscos perquè li faci arribar l'informe de la revisió, que en aquest cas, es d'us exclusiu per l'interessat.

B) Els fets imputats queden perfectament identificats en el Plec de Càrrecs que va ser degudament notificat a l'interessat en data 22 de juliol de 2020.

C) Tal i com exposa la Llei 1/1998, de 7 de gener, de política lingüística, en el seu article 2 "El català, com a llengua pròpia, és a) la llengua de totes les institucions de Catalunya, i en especial de l'Administració de la Generalitat, de l'Administració local, de les corporacions públiques, de les empreses i els serveis públics, dels mitjans de comunicació institucionals, de l'ensenyament i de la toponímia. b) La llengua preferentment emprada per l'Administració de l'Estat a Catalunya en la forma que aquesta mateixa determini, per les altres institucions i, en general, per les empreses i les entitats que ofereixen serveis al públic".

d) L'últim document relatiu a la incapacitat permanent que té constància aquesta administració és la Resolució que la emetre l'Institut Nacional de la Seguretat Social en data 9 de juny de 2020 el qual resolvia extingir la situació d'incapacitat temporal amb efectes des del dia següent d'aquesta resolució. Així docns cosnta que existeis capacitat per treballar.

Atès que la proposta de la Instructora assenjala en la seva propsta, així mateix el següent: 4.-Practicades les oportunes diligències i proves per la instructora que subscriu, es consideren provats els fets descrits, podent considerar els mateixos constitutius de la falta reu prevista als articles 44.B del conveni col.lectiu d'aplicació, i en conconància mab el





previst en l'article 115 del Decret Legislatiu 1/1997, de 31 d'octubre, pel qual s'aprova la refosa en un text únic dels preceptes de determinats textos legals vigents a Catalunya en matèria de funció pública.

Els fets descrits poden ser sancionats amb l'acomiadament, atenent a la reiteració dels incompliments i a la gravetat dels mateixos.

Atès que els fets descrits i imputables a l'inculpat, segons el Plec de Càrrecs són els següents:

"En [redacted] és un peó de recollida de residus del torn de nit i, com a tal, el seu horari de feina comença a les 22:00 h i finalitza en acabar la feina encomenada. Atès que segons els esmentats informes, s'han produït els següents incidents:

Des del passat 24 de juny de 2020 el Sr. [redacted] no compareix al seu lloc de treball, al·legant que té mal a la cama, fent referència a que no s'ha curat bé de la última lesió de la qual va ser donat d'alta mèdica el dia 10 de juny de 2020, sense presentar cap tipus de justificant del metge ni cap document d'incapacitat temporal.

Per part de la Mancomunitat se li va oferir al treballador passar per al Servei de Prevenció per poder realitzar una revisió mèdica amb la finalitat de valorar si degut a aquesta lesió el Sr. [redacted] és apte o no per al treball que realitza, o bé és necessari fer alguna adaptació al seu lloc de treball.

El dia 2 de juliol de 2020 el Sr. [redacted] ha passat revisió mèdica al centre adscrit de Vic de l'empresa SP ACTiva, Servei de Prevenció Aliè de riscos laborals acreditat, sent considerat "apte" per a la realització del seu treball habitual de peó de recollida.

Atenent que el treballador és un peó de recollida de residus del torn de nit i que les faltes d'assistència al seu lloc de treball poden evidenciar una disminució del rendiment en les funcions que realitza a la Mancomunitat, amb un evident perjudici cap al Servei i la resta de companys.

Considerant que l'esmentada proposta de la Instructora li va ser notificada, sense que vostè hagi efectuat al·legacions en temps i forma a la mateixa.

Consta no obstant l'enviament d'una sèrie de missatges via "whatsapp" al telèfon personal del responsable de Recursos Humans d'aquesta Mancomunitat, en els quals s'efectuen una sèrie de consideracions que podrien ser considerades com a "al·legacions" a la proposta. Cal manifestar que aquestes al·legacions no poden ésser considerades, atenent a que no s'han presentat adequadament i pels mitjans oportuns. Tot i això, del contingut de les mateixes no es despren cap argument que desacrediti les conclusions i raonament de la proposta de la Instructora.

De conformitat amb la proposta formulada per la Instructora de l'expedient atenent al règim disciplinari que consta en el Plec de Càrrecs, i en virtut de les atribucions que em confereix l'article 21.1.h) de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, Reguladora de les Bases del Règim Local

-LRBRL-  
RESOLC

PRIMER.- Declarar al treballador [redacted] contractat laboral d'aquesta Mancomunitat, amb la categoria de peó de recollida de nit, responsable de la comissió de la falta molt greu tipificada a l'article 44.A apartat b), i l'art. 44.B apartats s) i o), del Conveni Col·lectiu de la de la Mancomunitat Intermunicipal La Plana.

SEGON.- Imposar-li la sanció d'ACOMIADAMENT DISCIPLINARI prevista a l'art. 45 del Conveni Col·lectiu, pels motius anteriorment exposats i que es tenen aquí per reproduïts a tots els seus efectes.

TERCER.- Realitzar l'oportuna anotació al Registre Personal d'aquest Ajuntament.

QUART.- Notificar la present Resolució a l'interessat.

Contra la present resolució, que esgota la via administrativa, podrà interposar-se demanda davant el jutjat social de Granollers o, a la seva elecció, el que correspongui al seu domicili, en el termini de vint dies des de la resolució o desestimació, en virtut del que es disposa en els articles 69, 103 i 114 de la Llei 36/2011, de 10 d'octubre, reguladora de la jurisdicció social.





*Tot això sens perjudici que pugui l'interessat exercitar altres recursos o accions que estimi convenientes en defensa dels seus drets."-*

*.- folios 6 a 9; 20 a 23; 34 a 63; 119; 128.-*

*7.- En fecha 02/07/2020 se emitió informe de salud laboral por parte de la empresa Prevenactiva, S.L.U., en calidad de Servicio de Prevención de Riesgos laborales, de la demandada, constando como valoración de aptitud la de "APTE/A PER EL SEU TREBALL HABITUAL".- folio 117.-*

*8.- En fecha 24/06/2020 a las 12:11 el actor acudió a urgencias. Salió a las 13:22. - folio 130.-*

*9.- En fecha 21/07/2020 el actor solicitó informe médico, cuyo contenido se tiene por reproducido.- folio 120, 131.-*

*10.- El actor acude a la Mutua el día 05/08/2020, al objeto de causas baja por contingencias profesionales y en fecha 06/08/2020 Egarsat emite informe calificando la patología del actor de 05/08/2020 como derivada de etiología común.- folio 121.-*

*11.- Inició un nuevo proceso de incapacidad temporal derivado de enfermedad común en fecha 20/08/2020 y alta médica el 13/09/2020.- folios 122 a 124; 132-133.-*

*12.- Es de aplicación el convenio colectivo de trabajo del personal laboral al servicio de la Mancomunitat Intermunicipal Voluntària de La Plana (código de convenio 0814922).- no controvertido.-"*

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado, lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El demandante, D. [REDACTED] interpone recurso de suplicación frente a la sentencia nº 190/2021 de fecha 28/09/2021, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Granollers en los autos nº 759/2020, que desestima la demanda por despido interpuesta por el mismo frente a MANCOMUNITAT INTERMUNICIPAL LA PLANA y declara procedente el despido efectuado el día 22/09/2020 .

El recurso ha sido impugnado por la representación procesal de la parte demandada, que pide su desestimación y la confirmación de la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.-**En el primer motivo de recuso, se solicita la revisión de los hechos probados, conforme al art.193 b) LRJS, en concreto del hecho probado quinto y la adición de un nuevo hecho probado.





Para que prospere la revisión del hecho probado deben concurrir los siguientes requisitos:

- No se pueden plantear válidamente en el recurso cuestiones que no se hayan planteado en la instancia, de forma que tales cuestiones nuevas deben rechazarse en el recurso, en virtud del principio dispositivo (STS 4 octubre 2007)

-Fijar qué hecho o hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis

-Citar concretamente la prueba documental o pericial que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara. El error de hecho ha de ser evidente y fluir, derivarse y patentizarse por prueba pericial o documental eficaz y eficiente, sin necesidad de acudir a deducciones más o menos lógicas o razonables, pues dado el carácter extraordinario del recurso de suplicación y de que no se trata de una segunda instancia, no cabe llevar a cabo un análisis de la prueba practicada con una nueva valoración de la totalidad de los elementos probatorios ( Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1999, pues ello supondría, en definitiva, sustituir el criterio objetivo del Juzgador de instancia –

-Precisar los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento

-Necesidad de que la modificación del hecho probado haga variar el pronunciamiento de la sentencia, pues, en otro caso devendría inútil la variación. Valgan por todas las Sentencias de esta Sala números 7.421/93 de 29 de diciembre; 4.193/94, de 13 de julio y 964/95, de 11 de febrero.

A ello debe añadirse la reitera doctrina del Tribunal Supremo y de esta Sala que establece que en supuestos de informes médicos contradictorios y disparidad de diagnóstico ha de aceptarse el que ha servido de base a la resolución administrativa que se recurre, salvo que el aportado por la parte ofrezca superior garantía ( sentencia de esta Sala de 20-12-1994). Además, tal y como ha señalado esta Sala (y valgan por todas las sentencias de 22 [ AS 1995, 1152] y 29 de marzo [ AS 1995, 1160] y de 11 de noviembre de 1995; de 25 de abril, de 30 de octubre y de 9 de diciembre de 1996; de 26 de noviembre de 1997; de 2 [ AS 1998, 7398] y 30 de noviembre de 1998 [ AS 1998, 7437]; y de 15 y 29 de enero de 1999 [ AS 1999, 880] ): «sólo de excepcional manera han de hacer uso los Tribunales Superiores de la facultad de modificar fiscalizando, la valoración de la prueba hecha por el Juzgador de instancia, facultad que les está atribuida para el supuesto de que los elementos señalados como revisorios, ofrezcan tan alta fuerza de convicción que, a juicio de la Sala, declaren claro error de hecho sufrido por el Juzgador en la apreciación de la prueba».





En su consecuencia, el error de hecho ha de ser evidente y fluir, derivarse y patentizarse por prueba pericial o documental eficaz y eficiente, sin necesidad de acudir a deducciones más o menos lógicas o razonables, pues dado el carácter extraordinario del recurso de suplicación y de que no se trata de una segunda instancia, no cabe llevar a cabo un análisis de la prueba practicada con una nueva valoración de la totalidad de los elementos probatorios ( Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1999 [ RJ 1999, 9189] ), pues ello supondría, en definitiva, sustituir el criterio objetivo del Juzgador de instancia –que aprecia «los elementos de convicción» (artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral), concepto más extenso que el de medios de prueba, pues no sólo abarca a los que enumera la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino también el comportamiento de las partes en el transcurso del proceso e incluso sus omisiones–, por el de la parte, lógicamente parcial e interesado, lo que es inaceptable al suponer un desplazamiento en la función de enjuiciar que tanto el artículo 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial como el artículo 117.3 de nuestra Constitución otorgan en exclusiva a los Jueces y Tribunales».

Partiendo de tales premisas, **en cuanto al hecho probado quinto**, la recurrente propone el siguiente redactado alternativo: "El actor no acudió a su puesto de trabajo los días 24/06/2020 al 29-30/06/2020. Se volvió a reincorporar el día 2 de agosto, y los días 5 y 6 de agosto tampoco acudió a su puesto de trabajo. Las ausencias están justificadas por problemas de salud y presentar dolor y limitación funcional".

Para ello, se basa en "las pruebas obrantes en juicio", de las que la recurrente hace una nueva valoración conjunta que pretende que se asuma por la Sala. Cita, de esta forma, el informe de la empresa de 02/07/21 y el obrante en las actuaciones (f. 121 y 131) y aduce que son discrepantes. Aduce igualmente que la empresa indicó que el trabajador se había negado al reconocimiento médico y en cambio consta acreditado, pero que no se le facilitó el resultado. El motivo, así planteado, debe ser desestimado, en tanto, no se indica el error en documento o pericia en concreta, sino tan solo la existencia de informes discrepantes. Además, la Sala no puede -como si de un recurso de apelación se tratase- entrar de nuevo a valorar conjuntamente la prueba, como pretende la recurrente, por lo que procede la desestimación del motivo.

En cuanto a la **adición de un nuevo hecho probado**, la recurrente pide que conste el siguiente tenor literal; "*En el procedimiento sancionador que se instruyó para imponer el despido disciplinario no se siguieron todas las garantías del mismo*".

**El motivo ha de ser desestimado**, por ser el redactado alternativo que propone la recurrente jurídicamente predeterminante del fallo; por no aducir un sólo documento en apoyo del mismo y por partir de una serie de hechos que no constan probados, haciendo de esta forma supuesto de cuestión.





**TERCERO.-** En el segundo motivo del recurso, al amparo del art .193 C) LRJS , la recurrente denuncia la **infracción de los art.40-46 LPA 39/2015 de 1 de octubre, e infracción del principio pro operario. Se opone la impugnante.**

### **3.1.- Hechos a considerar .**

La sentencia recurrida declara la procedencia del despido disciplinario, al entender acreditados los hechos que no han sido modificados en sede de recurso y de los que, por tanto, ha de partir la Sala.

Consta probado que el actor no acudió a su puesto de trabajo los días 24/06/2020 a 29-30/06/2020. No justificó su incomparecencia Se reincorporó el día 02/08 y los días 5 y 6 de agosto tampoco acudió a su puesto de trabajo.

Aporta un parte de asistencia sanitaria de la mañana del 24/06/2020, sin embargo presta sus servicios en horario nocturno. No se le expidió ese día ningún parte de baja médica. Aporta un informe médico de 21/07/2020, a petición del trabajador y en el consta que presenta dolor y limitación funcional EID, -no precisa desde cuándo- , sin embargo el 02/07/2020 había sido declarado apto para el trabajo por informe de salud laboral del Servicio de prevención.

### **3.2.- Sobre la infracción de las normas de procedimiento administrativo previo**

El recurrente aduce una serie de irregularidades en el expediente disciplinario que le habrían causado indefensión. Dichas irregularidades consisten, resumidamente en las que sigue:

- Se le impusieron las notificaciones electrónicas del expediente disciplinario sin estar obligado a ello.
- Se tramitó el procedimiento en catalán, lengua que dice desconocer.

Así planteado, el motivo ha de ser rechazado. En primer lugar, consta que el pliego de cargos le fue notificado el 22/07/2020, sin que el trabajador formulase alegaciones en tiempo y forma . Se cumplió así mismo el trámite de audiencia y se facilitó copia íntegra del expediente administrativo. En la propuesta de resolución de 01/09/2020, la instructora tuvo en cuenta las alegaciones formuladas fuera de plazo por el ahora recurrente y la resolución final es motivada y las tiene en cuenta.

De todo ello resulta, que no se aprecia la infracción de ninguno de los preceptos que se dicen infringidos. Tampoco se aprecia que el empleo de la lengua catalana (vid. art.2 Llei 1/98 de 7 de gener), le haya producido indefensión, pues no consta como hecho probado su desconocimiento, y tal hecho, en tanto que constitutivo de la pretensión del actor, le correspondía probarlo al ahora recurrente. Dicho ello, consta





que tiene una antigüedad en la empresa que se remonta al año 2009, por lo que resulta paradójico concluir, como pretende el trabajador sin prueba alguna, que, aún siendo de origen extranjero, no ha adquirido conocimiento alguno del catalán en los 11 años que consta que trabaja para la Mancomunitat La Plana.

### 3.3.- Sobre la infracción del principio pro operario.

Denuncia la recurrente la infracción del art.3.3 ET, por las siguientes razones:

- 1) No se hace una misma valoración de la prueba de ambas partes
- 2) No se valora la dificultad del trabajador de acceder a la prueba y la facilidad y disponibilidad probatoria de la empresa
- 3) No se analizan las irregularidades del expediente sancionador y no se tiene en cuenta su origen extranjero.

En cuanto al principio «In dubio pro operario» -acogido en el artículo 3.3 del Estatuto de los Trabajadores , proyecta su influencia en el conflicto o colisión de normas y no tiene aplicación en cuanto a la fijación de hechos. (STS de 12 febrero 1991 RJ 1991\829).

- este principio tiene su propio campo de actuación en la interpretación de las normas legales, para, cuando, ésta permita distintos sentidos, atribuir a la misma el que resulte más favorable para el trabajador, pero que, tratándose de interpretación de contratos, ha de estarse a lo dispuesto por los artículos 1281 a 1289 del Código Civil , (STS 18 julio 1990 RJ 1990\6427). En efecto, " el «in dubio pro operario» sólo tiene efectividad cuando exista o surja duda racional en cuanto a los efectos jurídicos de una determinada situación fáctica, siendo aplicable únicamente en la interpretación del derecho, en caso de duda respecto a su sentido y alcance, no en la apreciación de la prueba, o dicho de otro modo cuando se den frente a un hecho posibilidades de hacer efectivas diversas normas igualmente razonables, cuando se dé una situación tal que la interpretación normativa ofrezca de forma manifiesta y patente una duda, pero no cuando fijados los hechos probados como emanación de la realidad objetiva captada por el juzgador resulta adecuada la aplicación de la norma legal (SSTS de 31 de octubre de 1981 ( RJ 1981\4119), 3 de junio, 11 y 19 de octubre de 1983 ( RJ 1983\2965, RJ 1983\5088 y RJ 1983\5102) y 18 de febrero de 1985 ; RJ 1985\660)

- Para el juego del «in dubio pro operario», que en todo caso sólo podría valer, si su aplicación es conforme a las exigencias de la equidad, para la interpretación de normas oscuras, y una vez apurados (o en combinación con) otros criterios herméticos legales y jurisprudenciales. (STS 8 mayo 1992 RJ 1992\3525)

Así las cosas, en el caso de autos no se infringe dicho principio, recogido en la doctrina del TS y en el art.3 ET, pues no hay oscuridad alguna de las normas objeto





SUPLI 7029/2021 10 / 11

de interpretación, sino una valoración alternativa de la prueba que, como ha quedado expuesto en el motivo de revisión fáctica, no ha gozado de favorable acogida. Ni la disponibilidad probatoria, ni la carga de la prueba son cuestiones que tengan cabida bajo el citado principio que, por tanto, no ha resultado infringido. Tampoco se ha infringido tal principio por no analizar las irregularidades del expediente, pues lo cierto es precisamente lo contrario, como resulta del fundamento jurídico cuarto de la resolución recurrida, en que a la vista de los hechos probados, concluye que se ha tramitado con todas las garantías.

Por todo ello, el recurso ha de ser desestimado, confirmándose la resolución recurrida, sin costas, conforme al art.235 LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLAMOS

DESESTIMAR íntegramente el recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal de D. [REDACTED] frente a la sentencia nº 190/2021 de fecha 28/09/2021, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1. de Granollers en los autos nº 759/2020, que confirmamos en su integridad.

Sin costas

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros





SUPLI 7029/2021 11 / 11

serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es [REDACTED]  
[REDACTED] En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

